

4. La Subdirección del Archivo General e Histórico del Ejército del Aire custodiará los documentos y expedientes con más de veinte años de antigüedad, que por su valor histórico merezcan ser conservados.

Art. 9.º Se autoriza al Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire para que dicte las instrucciones necesarias para el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden, que no supone incremento del gasto público.

Madrid, 25 de mayo de 1984.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12193 CORRECCION de errores de la Orden de 10 de abril de 1984 por la que se desarrolla el Real Decreto 242/1984, de 11 de enero, modificando el sistema de despacho aduanero en los recintos de los propios interesados.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden de 10 de abril de 1984 por la que se desarrolla el Real Decreto 242/1984, de 11 de enero, modificando el sistema de despacho aduanero en los recintos de los propios interesados, «Boletín Oficial del Estado» de 26 de abril de 1984, número 100, procede efectuar la oportuna rectificación:

En la primera columna de la página 11394, apartado 5, párrafo segundo, línea quinta, donde dice: «... la entrega de previstos y su empleo por la Aduana», debe decir: «... la entrega de precintos y su empleo por la Aduana».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

12194 CORRECCION de errores de la Orden de 8 de marzo de 1984 por la que se establece el baremo para la determinación del grado de minusvalía y la valoración de diferentes situaciones exigidas para tener derecho a las prestaciones y subsidios previstos en el Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» números 85 y 86, de fechas 18 y 17 de marzo de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el anexo I, apartado A), capítulo primero, tabla 17, página 7399, línea 45, del «Boletín Oficial del Estado» número 85, de 16 de marzo de 1984, donde dice: «Tabla 17. Articulación del codo», debe decir: «Tabla 17. Articulación del hombro».

En el mismo anexo I, apartado A), capítulo primero, tabla 44, cuarta columna, página 7409, ángulo inferior derecho, «Boletín Oficial del Estado» número 85, de 16 de marzo de 1984.

Donde dice:

-Posición desfavorable	Menoscabo global de la persona
D12 y L1	6
2 Lumbares cualquiera	10
3 Lumbares cualquiera	20
4 Lumbares cualquiera	30
5 Lumbares cualquiera	40
C1 - C7	40
D1 - D12	20
L1 - L5	40
C1 - D12	52
D1 - L5	52
C1 - L5	71.º

Debe decir:

-Posición desfavorable	Menoscabo global de la persona
D12 y L1	6
2 Lumbares cualquiera	10
3 Lumbares cualquiera	20
4 Lumbares cualquiera	30
5 Lumbares cualquiera	40
C1 - C7	40
D1 - D12	20
L1 - L5	40
C1 - D12	52
D1 - L5	52
C1 - L5	71.º

En el anexo I, apartado B), página 7537, «Boletín Oficial del Estado» número 86, de 17 de marzo de 1984, columna segunda, líneas 17 a 20,

Donde dice:

«3. Edad.

	Puntuación
De 45 a 50 años	Hasta 1
De 51 a 55 años	Hasta 2
De 56 o más años	Hasta 2,5.º

Debe decir:

«3. Edad.

	Puntuación
De 45 a 50 años	1
De 51 a 55 años	2
De 56 o más años	2,5.º

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

12195 ORDEN de 25 de mayo de 1984 por la que se determina la potencia a considerar por provincias peninsulares a los efectos de distribución del canon sobre la producción de energía eléctrica para el año 1984.

Ilustrísima señora:

La Ley 7/1981, de 23 de marzo, reguladora del canon sobre la producción de energía eléctrica, establece en su artículo 8.º, punto 1, que el importe del canon se distribuirá en función de la potencia de las instalaciones de generación eléctrica de carbón, hidráulicas o de energía nuclear, autorizadas en cada provincia.

En distintos puntos del citado artículo 8.º se señalan asimismo las normas a aplicar a las centrales nucleares de carbón e hidroeléctricas que se encuentran en periodo de construcción, las que, situadas en territorio español, su emplazamiento afecte a más de una provincia, y las que, situadas en territorio extranjero, afecten también a provincias españolas. Se consideran también los embalses reguladores cuya finalidad principal sea de carácter eléctrico.

Asimismo, en las disposiciones transitoria y adicional tercera de la Ley se consideran, respectivamente, las centrales que se encuentren en periodo de reconversión para la utilización de alguna de las energías relacionadas en la misma, así como los Centros de investigación nuclear, como parte integrante del proceso de producción de energía de las centrales nucleares.

Por la Dirección General de la Energía de este Departamento se ha efectuado el cómputo de la potencia por provincias,

teniendo en consideración los condicionamientos anteriormente expuestos, así como los datos facilitados por las Direcciones Provinciales.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

La potencia de las instalaciones de generación eléctrica en cada provincia peninsular a tener en cuenta para el año 1984, a efectos de la aplicación de la Ley 7/1981, de 25 de marzo, reguladora del canon sobre la producción de la energía eléctrica, es la que figura en el anexo a la presente Orden.

Lo que comunico a V. J. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 25 de mayo de 1984.

SOLCHAGA CATALAN

Dña. Sra. Directora general de la Energía.

A N E X O
LEY DEL CANON

Relación de potencias por provincias peninsulares

(Situación al 31 de diciembre de 1983)

Provincias	Potencia total a considerar (kW)	Provincias	Potencia total a considerar (kW)
Alava	97.598	Lugo	741.055
Albacete	167.315	Madrid	63.775
Alicante	380	Málaga	408.264
Almería	138.380	Murcia	40.808
Ávila	74.028	Navarra	65.083
Badajoz	543.672	Orense	1.685.985
Barcelona	275.094	Oviedo	2.453.191
Burgos	523.656	Palencia	201.295
Cáceres	4.120.530	Pontevedra	130.899
Cádiz	144.022	Rioja, La	20.586
Cantabria	449.320	Salamanca	1.945.519
Castellón	44.358	Segovia	7.824
Ciudad Real	230.458	Sevilla	242.584
Córdoba	501.826	Soria	11.986
Coruña, La	2.186.701	Tarragona	2.290.890
Cuenca	313.480	Teruel	1.252.097
Gerona	132.885	Toledo	282.082
Granada	71.382	Valencia	1.345.242
Guadalajara	708.828	Valladolid	5.408
Guipúzcoa	235.513	Vizcaya	470.799
Huelva	28.024	Zamora	1.879.898
Huesca	1.159.171	Zaragoza	551.278
Jaén	164.554		
León	2.048.219	Total	32.174.887
Lérida	1.838.489		

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

12196 RESOLUCION de 18 de mayo de 1984, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la que se delegan atribuciones en los Subdirectores generales.

La Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en su artículo 22.5, faculta a los Directores generales para delegar las atribuciones a ellos conferidas en las autoridades dependientes de los mismos.

En su virtud, esta Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, previamente autorizada por acuerdo ministerial de esta fecha, ha resuelto delegar atribuciones en los términos que siguen:

Primero.—Los Subdirectores generales de Industrias Básicas de Industrias de Maquinaria Mecánica y Eléctrica, de Industrias Navales y de Industrias de Automoción quedan facultados por delegación permanente y en tanto no sea revocada en forma expresa para despachar y resolver los asuntos rela-

tivos a sus respectivos sectores, directamente atribuidos a la competencia del Director general por la legislación vigente.

Segundo.—El Director general podrá, no obstante, recabar en todo momento, para su resolución, cualquier expediente, cuestión o asunto, sea cual fuere el estado de tramitación en que se encuentre.

Tercero.—Los documentos que sean suscritos por delegación expresarán esta circunstancia en la antefirma.

Lo que comunico a VV. SS.
Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 18 de mayo de 1984.—El Director general Eduardo Santos Andrés.

Sres. Subdirectores generales.

12197 RESOLUCION de 22 de mayo de 1984 de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se dan normas complementarias para el desarrollo de las Campañas de Saneamiento Ganadero y se modifican parcialmente los baremos de calificación correspondientes a los animales objeto de sacrificio obligatorio.

La evolución sufrida por las Campañas de Saneamiento Ganadero durante los últimos años, que ha permitido mantener bajo control sanitario un importante volumen del censo bovino lechero, aconseja reconsiderar algunos aspectos, relacionados fundamentalmente con la rapidez en el sacrificio de los animales reaccionantes positivos para conseguir la mayor eficacia de las acciones.

Por otra parte, la dinámica de las cotizaciones del ganado, desde la publicación de las últimas valoraciones en los baremos de sacrificio, hace necesario adoptar los mismos a la realidad actual de precios.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 299, de 15 de diciembre), por la que se establecen las normas correspondientes a las Campañas de Saneamiento Ganadero, faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para que dicte las disposiciones complementarias para su desarrollo, he tenido a bien disponer:

Primero.—Los coeficientes que multiplicados por las puntuaciones de valoración asignados a cada animal, determinarán el montante de las indemnizaciones individuales, serán los siguientes.

	Pesetas/ Punto
Ganado bovino de aptitud lechera	1.800
Ganado bovino de aptitud cárnica	1.600
Ganado caprino de aptitud lechera	600
Ganado caprino que no se ordeña	400
Ganado ovino de razas lecheras (Churra, Lacha, Castellana, Manchega, Segureña y otras que están sometidas a ordeño)	350
Ganado ovino de razas cárnicas	250

Los animales reaccionantes positivos a las pruebas de tuberculosis y brucelosis, en las que sea declarado obligatorio el sacrificio, percibirán un incremento del 15 por 100 en la valoración económica de los mismos en concepto de prima sanitaria, siempre que su sacrificio sea efectuado dentro de los primeros treinta días siguientes al momento de su marcaje como positivos.

Segundo.—Cuando los animales de la especie bovina sacrificados obligatoriamente sean objeto de decomiso total por parte de la inspección veterinaria del matadero, al ganadero le será abonada por la Administración la canal decomisada al precio de 140 pesetas/kilo, además de percibir el importe correspondiente a la valoración en vivo de la res según el baremo señalado en el punto primero.

Tercero.—Esta Resolución entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 22 de mayo de 1984.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.